

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-29/05/2010.

QUEJOSO: JOSÉ OCELOT PICHAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 144 DE SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ.

PRESUNTO RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.

V I S T O S para resolver los autos del expediente de queja número **Q-29/05/2010**, formado con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano José Ocelot Pichal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo Municipal Electoral 144 con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz, en contra del Partido Revolucionario Institucional de Santiago Tuxtla, Veracruz y de la ciudadana Profesora Consuelo Rodríguez, en su carácter de precandidata a la Presidencia Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, por la presunta violación a diversos preceptos del Código Electoral para el estado de Veracruz; lo cual tiene su origen en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El ciudadano José Ocelot Pichal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo Municipal Electoral 144 con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz, presentó escrito de queja en fecha quince de abril del año dos mil diez, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la ciudadana Consuelo Rodríguez en el carácter de precandidata a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, por realizar diversas conductas que contravienen la normatividad electoral vigente en el estado de Veracruz, consistente en la fijación de propaganda electoral, específicamente lonas, en diversos lugares públicos modificando el paisaje y obstruyendo las calles.

II. Posteriormente en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se dictó proveído mediante el cual se formó el cuadernillo administrativo CA-16/04/2010 y se ordenó requerir al promovente el cumplimiento del requisito establecido en la fracción III del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

III. Subsecuentemente, el promovente presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral 144 de Santiago Tuxtla, Veracruz, con el que pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado; sin embargo, por acuerdo emitido en fecha cinco de mayo de dos mil diez se establece que el ciudadano José Ocelot Pichal no dio cumplimiento al requerimiento dictado en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, al no proporcionar el domicilio actual y correcto de la ciudadana profesora Consuelo Rodríguez, en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz.

Se admitió la queja, identificada bajo el número de expediente Q-29/05/2010, únicamente en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, como presunto responsable, ordenándose correrle traslado y emplazarlo para efectos de que en un término de cinco días argumentara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que considerara pertinentes, diligencia que se llevó a cabo en fecha siete de mayo de los corrientes.

IV. En fecha doce de mayo de dos mil diez, el ciudadano Rodrigo Rabago Muñoz, presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral número 144 con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz, manifestando ser Presidente del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz; con el que pretendió dar contestación a la queja interpuesta en contra del Partido que presuntamente representa.

En fecha trece de mayo del presente año el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió acuerdo, en el cual ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, rinda informe donde conste el registro del oficio o relación, que señale a la persona que encabeza el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz.

En fecha catorce de mayo de los corrientes, el citado órgano del Instituto Electoral Veracruzano, rindió informe a la Secretaría, señalando lo siguiente:

“Envío a usted, el libro correspondiente en el cual se lleva, el registro de los Comités Directivos Municipales, del Partido Revolucionario Institucional, indicando que en la página 9 existe el documento solicitado.”

En la parte contundente de la foja nueve se desprende lo siguiente:

PRI
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES
DISTRITACIÓN
ELECTORAL LOCAL

MUNICIPIO	PRESIDENTES	DOMICILIO
DISTRITO XXIV SANTIAGO TUXTLA	PRESIDENTE: PROFR. ELISEO LEZAMA ROSAS	Domicilio: Amado Nervo s/n

En razón de lo anterior, y toda vez que el acreditado ante el Instituto Electoral Veracruzano, como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, lo es el ciudadano Profesor Eliseo Lezama Rosas, y no Rodrigo Rabago Muñoz, por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, se le tuvo al citado Comité Directivo Municipal de ese Partido Político por precluido su derecho a aportar pruebas sin generar presunción sobre la veracidad de los hechos y por no contestada la queja instaurada en su contra. Lo anterior es así, porque el ciudadano Rodrigo Rabago Muñoz, no es representante legítimo del presunto responsable, tal como lo señala el artículo 271 del Código Electoral para el estado de Veracruz.

V. Así también, en el mismo acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por el quejoso; y se dejó a vista de éste y demás interesados el expediente de cuenta para que, en el plazo de un día, manifestaran lo que a su derecho convenga; término dentro del cual se certificó por parte de la Secretaría del Instituto Electoral Veracruzano que no se presentó escrito alguno y, finalmente, por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de los corrientes se turnaron los autos de la presente queja, para efectos de que la Secretaría

Ejecutiva emitiera el proyecto de resolución correspondiente. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 19 y 67, fracción I, de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20, 22, párrafo tercero, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII, XLVIII, 325 y 326 del Código Electoral para el estado de Veracruz; así como 4, 7, 13, 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja presentada por un partido político mediante la cual hace del conocimiento de Autoridad Electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral vigente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La queja fue promovida por parte legítima conforme con lo estipulado en el artículo 13 en concordancia con el diverso 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque en ellos se establece que las quejas y denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, y que para el caso de organizaciones será a través de sus representantes legítimos, que de acuerdo al diverso 271 del Código de la materia serán, entre otros, los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado; y en el caso concreto el impetrante es el Partido Convergencia quien actúa a través del ciudadano José Ocelot Pichal, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 144 con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz; representante debidamente acreditado ante el Instituto Electoral Veracruzano.

Así mismo, el incumplimiento del requerimiento por parte del quejoso, a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiocho de abril del presente año, consistente en no señalar domicilio correcto y actual de la ciudadana Consuelo Rodríguez precandidata a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, dio lugar a que únicamente se iniciara la substanciación de la queja que ahora se estudia, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, toda vez que el impetrante al presentar escrito ante el Consejo Municipal Electoral 144 con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz dentro del término otorgado en el proveído citado, no cumplió con el requisito que señala la fracción III del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

El quejoso manifiesta en su escrito de fecha treinta de abril de dos mil diez lo siguiente:

“A).- Que el suscrito no esta (sic) en condiciones de proporcionar el domicilio actual y correcto de la Profesora Consuelo Rodríguez, porque actualmente lo ignoro; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el término que me fue concedido, solicito de esta autoridad, que se emplace al C. RAUL DOMÍNGUEZ CASTELLANOS, representante debidamente acreditado ante este Consejo Municipal Electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, para que proporcione sin excusa ni pretexto el domicilio actual y correcto de la Profesora Consuelo Rodríguez; y además por ser parte en este Cuadernillo Administrativo. Además porque ésta, durante la precampaña se ostentó y a la fecha se ha ostentado como Precandidata a edil del Ayuntamiento de esta ciudad del Instituto Político antes mencionado y porque así lo consigna en la propaganda a que hago mención en mi escrito inicial de fecha 15 de abril del presente año.”

El citado artículo 13 en su fracción III del Reglamento en comento, es claro al establecer que:

“Las quejas y denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, cumpliendo con los siguientes requisitos:

(. . .)

*III. Nombre y domicilio del presunto responsable; **el domicilio sólo será exigible cuando se trate de personas distintas a las Organizaciones;**”*

Es así, que exclusivamente al quejoso es a quien compete establecer y proporcionar a la Autoridad Electoral, la dirección de aquellas personas distintas a las Organizaciones, contra quienes pretenda instaurar una queja o denuncia, requisito que es exigible e indispensable para iniciar el procedimiento sancionador sumario, y no violentar la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal y más aún en los de carácter sancionador, y al no agotarse por parte del promovente, dará como consecuencia que no se inicie el procedimiento administrativo.

Para el caso que nos ocupa, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 fracción III del Reglamento multicitado, se desprende claramente del escrito de fecha treinta de abril, signado por el ciudadano José Ocelot Pichal, cuando manifiesta que:

“ . . . el suscrito no esta en condiciones de proporcionar el domicilio actual y correcto de la Profesora Consuelo Rodríguez, por que actualmente lo ignoro; . . . ”

Así también sigue exponiendo en el aludido escrito:

“ . . . solicito a esta autoridad, que se emplace al C. RAUL DOMÍNGUEZ CASTELLANOS, representante debidamente acreditado ante este Consejo Municipal Electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, para que proporcione sin excusa ni pretexto el domicilio actual y correcto de la profesora Consuelo Rodríguez; y además por ser parte en este cuadernillo administrativo.”

El impetrante, en su escrito inicial de queja, presentado en fecha quince de abril de dos mil diez, indica lo siguiente:

“vengo a interponer el presente recurso, por la actuación ilegal del Partido Revolucionario Institucional y de su Precandidata a la Presidencia Municipal de esta ciudad, Profesora Consuelo Rodríguez, que causan agravio a mi representado.”

Es así que el quejoso se equivoca al manifestar que el ciudadano Raúl Domínguez Castellanos es parte en el presente procedimiento sancionador, aunado a que únicamente al promovente corresponde la obligación de cumplir con lo señalado en la fracción III del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

En otras palabras, constriñe únicamente al representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral 144 de Santiago Tuxtla, Veracruz, José Ocelot Pichal, señalar el domicilio actual y correcto de la profesora Consuelo Rodríguez.

TERCERO. Los hechos aducidos por el quejoso en su escrito inicial de queja son los siguientes:

“1.- Siendo aproximadamente las Diez (sic) Horas (sic) del Día (sic) Quince (sic) de Abril (sic) del presente Año, al transitar por la calle Carlos A. Gómez, exactamente donde inicia la Avenida de Los Maestros del Barrio Xogoyo de esta ciudad, me percate (sic) que existe propaganda política del Partido Revolucionario Institucional que postula como Precandidata a la Profesora Consuelo Rodríguez, concretamente una lona con fondo rojo, con la fotografía de la Precandidata en mención, colgada en lo alto, con la leyenda “CONSUELO RODRIGUEZ” PRECANDIDATA, EL LOGOTIPO DEL PRI, con la leyenda a un lado “VAMOS PARA ADELANTE”, exactamente en medio de la Avenida de Los Maestros, sobre el arroyo vehicular, amarrada con sus respectivos cables en los postes del alumbrado público municipal, cruzando totalmente la Avenida antes mencionada, modificando en su totalidad el paisaje, perjudicando los elementos que forman el entorno natural,

representando un estorbo y peligro tanto para los peatones como para los conductores. Permitiéndome agregar al presente, en vía de prueba, la respectiva fotografía, marcada con el número 1.

*2.- Así mismo se encuentra otra lona con fondo rojo con la leyenda **“CONSUELO” Precandidata Presidenta**, sobre la calle Los Pinos entre las calles Tulipanes y Nacaxtle de la Colonia el Jardín de esta ciudad, colgada en lo alto, exactamente sobre el arroyo vehicular amarrada con sus respectivos cables en los postes del alumbrado público municipal, cruzando totalmente la calle Los Pinos, modificando en su totalidad el paisaje, perjudicando los elementos que forman el entorno natural, representando un estorbo y peligro tanto para los peatones como para los conductores. Permitiéndome a agregar al presente, en vía de prueba, la respectiva fotografía marcada con el número 2.*

*3.- También me percate (sic) que sobre la calle denominada Los Tulipanes, exactamente en la esquina en donde se encuentra ubicado el Parque infantil Municipal de esta Ciudad, se encuentra otra lona con fondo rojo con la leyenda **“CONSUELO RODRIGUEZ” PRECANDIDATA**, con su respectiva fotografía, así mismo con la citada lona, se encuentra plasmado el logotipo del PRI con la leyenda a un lado **“VAMOS PARA ADELANTE”**, exactamente sobre el arroyo vehicular amarrada con sus respectivos cables en los postes del alumbrado público municipal, cruzando totalmente la calle Los Tulipanes, modificando en su totalidad el paisaje, perjudicando los elementos que forman el entorno natural, representando un estorbo y peligro tanto para los peatones como para los conductores. Permitiéndome agregar al presente, en vía de prueba, la respectiva fotografía marcada con el número 3.*

Motivo por el cual solicito que se proceda conforme a derecho en contra del Partido revolucionario Institucional y en contra de su Precandidata, Profesora CONSUELO RODRÍGUEZ, por la responsabilidad que le resulte en los hechos narrados con anterioridad.”

El quejoso aporta como pruebas tres fotografías, así como acta de fe de hechos llevada a cabo en fecha diecisiete de abril del año dos mil diez por el Secretario del Consejo Municipal Electoral 144 de Santiago Tuxtla, Veracruz.

CUARTO. En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal y más aún, en los de carácter administrativo, se le corrió traslado y emplazó, en fecha siete de mayo de dos mil diez, al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Santiago Tuxtla, Veracruz para que contestara lo que su derecho conviniera.

En fecha doce de mayo del año dos mil diez, el ciudadano Rodrigo Rabago Muñoz, quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral 144 de ese municipio, pretendiendo dar contestación a la queja instaurada en contra del partido político denunciado.

Por las razones expuestas y fundadas en el antecedente IV de la presente resolución, por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitido en fecha diecisiete de mayo del presente año, se le tuvo al presunto responsable por precluido su derecho a aportar pruebas sin generar presunción sobre la veracidad de los hechos y por no contestada la queja instaurada en su contra.

Una vez precisado lo anterior, y aclarada la competencia de del instituto Electoral Veracruzano respecto a la procedibilidad de la queja de mérito y demás cuestiones que pudiesen imposibilitar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, se tiene que, del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de la queja en cuestión, **la litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, fijó propaganda de precampaña en lugares donde se modifica el paisaje, perjudicando los elementos que conforman el entorno

natural y representando un peligro tanto para los peatones como para los conductores de la ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz.

En ese orden de ideas, y para determinar si se configuró alguna infracción a la normativa electoral de esta entidad, los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso se analizarán en el considerando siguiente:

QUINTO. El quejoso aduce medularmente que el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, colocó propaganda de precampaña, específicamente tres lonas, ubicadas en la ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz, en los siguientes lugares: 1) Avenida de los Maestros del Barrio Xogoyo, 2) calle Los Pinos entre las calles Tulipanes y Nacaxtle de la colonia El Jardín, 3) calle Los Tulipanes en la esquina donde se encuentra ubicado el “Parque Infantil Municipal”, cuyo contenido va dirigido a postular a la ciudadana profesora Consuelo Rodríguez como precandidata a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, modificando el paisaje, perjudicando los elementos que conforman el entorno natural y representando un peligro tanto para los peatones como para los conductores de la ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz.

Para demostrar su dicho, el partido político denunciante, aporta como medios de convicción tres placas fotográficas, así como un acta de fe de hechos levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral 144 con cabecera en la ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz.

En relación con las tres fotografías, esta Autoridad Electoral, establece que al tratarse de pruebas técnicas, como se lo señala el artículo 273 fracción III del Código Electoral de la entidad, son admisibles en este procedimiento sancionador, conforme a lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, mismas que son valoradas conforme al diverso 274 del Código Electoral para el estado de Veracruz, que en su párrafo tercero establece:

“Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De las placas fotográficas se observa lo siguiente:

a) Fotografía número 1: Se advierte una calle pavimentada, sobre la cual, al parecer, hay dos automóviles estacionados: uno de color blanco y el otro de color rojo, de cada lado de la calle se observa lo que al parecer son casas; sobre la multicitada calle y en medio de ésta, se encuentra una lona chica con fondo rojo sin que se pueda observar que es lo que la sostiene, así también se advierte de la lona una persona del sexo femenino, que viste blusa blanca y está sonriendo, conteniendo también las siguientes leyendas: “Consuelo Rodríguez”, “Vamos para adelante” y un logotipo con forma circular, muy pequeño en colores verde, blanco y rojo.

b) Fotografía número 2: Se advierte una calle pavimentada, sobre la cual, al parecer, van transitando dos automóviles, de cada lado de la calle se observa lo que parecen ser arbustos y algunos árboles, así como casas; sobre la multicitada calle y en medio de esta, se encuentra una lona chica con fondo rojo, sin que se pueda observar que es lo que la sostiene, así también se advierten de la lona las siguientes leyendas: “Santiago Tuxtla, Veracruz”, “Consuelo”, “PRECANDIDATA A PRESIDENTA”.

c) Fotografía número 3: Se advierte una calle pavimentada, sobre la cual, al parecer, hay cuatro automóviles estacionados, de cada lado de la calle se observan lo que pudieran ser casas; también se encuentran personas transitando en las aceras; sobre la citada calle y en medio de esta, se encuentra una lona grande con fondo rojo, sin que se pueda observar que es lo que la sostiene, así también se advierte de la lona, una persona del sexo femenino, que viste blusa blanca y está sonriendo, conteniendo también las siguientes leyendas: “Consuelo Rodríguez”, “Vamos para adelante” y un logotipo con forma circular, muy pequeño en colores verde, blanco y rojo.

Las fotografías sólo arrojan leves **indicios** sobre los hechos a que se refieren, y para calificar el grado convictivo, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, y si además no obra constancia de que el afectado haya ofrecido algún mentís sobre las citadas pruebas técnicas, y omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de lo que se observa en las tres fotografías, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria sean menores que en los casos en que medien tales circunstancias.

Sin embargo, como ya ha sido fundamentado, en el tercer párrafo del artículo 274 del Código de la materia en el estado de Veracruz, las citadas pruebas técnicas, deben ser robustecidas por algún medio convictivo, así como con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para que hagan prueba plena y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que versa al tenor siguiente:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

En fecha diecisiete de abril de año dos mil diez, el Secretario del Consejo Municipal Electoral 144 de la ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz, a petición del ciudadano José Ocelot Pichal representante del partido político impetrante, realizó una diligencia de fe de hechos, en los lugares señalados por el quejoso en los hechos de su escrito de queja, la cual describe lo siguiente:

“En la ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz, siendo las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de abril de dos mil diez, el suscrito ciudadano Roberto López Martínez, Secretario del Consejo municipal (sic) Electoral de esta localidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 156, 157, 158, 161 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago constarlo siguiente.- - - - -

FE DE HECHOS

1.- Que a petición del C. José Ocelot Pichal representante propietario del partido político denominado *Convergencia por la Democracia* me constituí formalmente en el domicilio ubicado en la calle A. Gómez esquina con calle de los Maestros del barrio Xogoyo perteneciente a este municipio y estando objetivamente cerciorado de que es el domicilio correcto por tener a la vista la nomenclatura de la calle, además de así manifestármelo unos transeúntes a los que encontré circulando en dicha calle quienes me manifestaron que dicha calle responde al nombre que el representante del partido político antes citado asentó a su escrito de fecha quince de abril del presente año, aunado a que me percaté de estar en el domicilio correcto por haberme cerciorado del mismo a través de una placa con nombre de la calle que el H. ayuntamiento pone a fin (sic) identificar los nombres de sus calles.-----

2.- Acto seguido procedo al desahogo de la diligencia solicitada en los siguientes términos: al estar constituido de manera física y formal en dicha calle me percató que **no existe** al momento de la presente diligencia ningún tipo de propaganda política en medio de la Avenida en la que me constituyo, a lo cual procedí a tomar las correspondientes placas fotográficas mismas que se anexan a la presente diligencia; posteriormente me constituí de manera física y formal siendo las ocho horas con doce minutos sobre la calle los Pinos entre las calles Tulipanes y Nacaxtle de la colonia el Jardín de esta ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz; y estando objetivamente cerciorado de que es el domicilio correcto por tener a la vista la nomenclatura de la calle, además de así manifestármelo unos transeúntes a los que encontré circulando en dicha calle quienes me manifestaron que dicha calle responde al nombre al que alude el representante del partido político antes citado en su escrito de fecha quince de abril del presente año, y estando constituido de manera física y formal en dicha calle me percató que **no existe** al momento de la presente diligencia ningún tipo de propaganda política en medio de la calle en la que me constituyo, a lo cual procedí a tomar las correspondientes placas fotográficas mismas que se anexan a la presente diligencia; y para finalizar me constituí de manera física y formal siendo las ocho horas con dieciocho minutos sobre la calle los Tulipanes de la colonia el Jardín de esta ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz; y estando cerciorado de que es el domicilio correcto por tener a la vista la nomenclatura de la calle, además de así manifestármelo unos transeúntes a los que encontré circulando en dicha calle quienes me

*manifestaron que dicha calle responde al nombre al que el representante del partido político antes citado asentó en su escrito de fecha quince de abril del presente año y estando constituido de manera física y formal en dicha calle me percaté que **no existe** al momento de la presente diligencia ningún tipo de propaganda política en medio de la calle en la que me constituí, a lo cual procedí a tomar las correspondientes placas fotográficas mismas que se anexan a la presente diligencia.- Doy fe.- - - - -*

Realizado lo anterior, se da por terminada la presente diligencia levantándose esta acta para debida constancia y efectos legales a que haya lugar, siendo las ocho horas con treinta minutos del día de su inicio.”

La diligencia anterior, es una documental pública tal y como lo señala el precepto 273 fracción I inciso c) del Código Electoral vigente en el estado de Veracruz, y es admisible en este procedimiento sancionador conforme a lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, misma que es valorada conforme al diverso 274 párrafo segundo del Código Electoral para el estado de Veracruz, donde establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De la diligencia anterior, se advierte válidamente que en fecha diecisiete de abril de dos mil diez, **NO EXISTEN** las tres lonas ubicadas en los lugares multicitados, que concuerden con las características descritas en los hechos marcados con los números 1, 2 y 3 del escrito de queja inicial interpuesto por el ciudadano José Ocelot Pichal, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral 144 de Santiago Tuxtla, Veracruz.

Ahora bien, de un estudio concatenado de las placas fotográficas y de la fe de hechos realizada por el Secretario del

Consejo Municipal Electoral 144 de la ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz se desprende lo siguiente:

No se advierte que lo observado en las fotografías corresponda a los lugares indicados por el quejoso, no se deduce de ellas la circunstancia de tiempo que señaló el partido político impetrante en cada uno de sus hechos, es decir, las diez horas del día quince de abril del presente año, no prueban que las lonas sean propaganda del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al presente proceso electoral, así como que hayan sido fijadas por el presunto responsable, mas aún que dos días después de presentada la queja por el Partido Convergencia ante el multicitado órgano desconcentrado del Instituto Electoral Veracruzano, **no existían** las supuestas lonas en los lugares que el impetrante describe en los hechos de su escrito inicial de queja.

Es así que no se le puede conceder valor probatorio pleno a las fotografías, toda vez, que de los medios probatorios existentes, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio; de la relación que guardan entre sí no permiten generar convicción de la verdad de lo que afirma el quejoso, por lo que esta Autoridad Electoral, no puede pronunciarse en el sentido de afirmar que las lonas existieron, la primera en la Avenida de los Maestros del Barrio Xogoyo, la segunda en la calle Los Pinos entre las calles Tulipanes y Nacastle de la colonia El Jardín, y la tercera en la calle Los Tulipanes en la esquina donde se encuentra ubicado el “Parque Infantil Municipal”, así como que dicha propaganda sea del Partido Político denunciado y corresponda al proceso electoral para renovar los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz para el periodo 2011-2013, y que haya sido fijada por el presunto responsable.

Ahora bien, de la responsabilidad imputada al presunto responsable, el quejoso señala que las supuesta lonas están

amarradas con cables en los postes del alumbrado público municipal, cruzando totalmente las calles, modificando en su totalidad el paisaje, perjudicando los elementos que forman el entorno natural, representando un estorbo y peligro tanto para los peatones como para los conductores, violentando el artículo 81 en sus fracciones IV y VI del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el cual advierte lo siguiente:

*“Artículo 81. Durante **las campañas electorales**, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:*

(. . .)

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas;

(. . .)

VI. Sólo podrá fijarse, colocarse o pintarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre y cuando ésta no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;”

De lo anterior se desprende que el citado artículo 81 está dirigido a las organizaciones políticas en periodo de **campañas electorales**, y no para la etapa de precampañas, toda vez que del escrito inicial del quejoso se desprende que las supuestas lonas contienen **propaganda de precampaña**.

Sin embargo del material probatorio existente, esta Autoridad no puede pronunciarse por afirmar que la presunta propagada

electoral (lonas) corresponda a propaganda de precampaña o propaganda de campaña.

El Partido Convergencia, no aportó elementos, material o instrumento que contenga actualizados, por el Partido Revolucionario Institucional, los requisitos que se ordenan en el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, de donde se adviertan las fechas de inicio y término de las actividades de precampaña para todos los precandidatos registrados por el órgano político en comento, que aspiren a ser candidatos a presidentes municipales para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no aportó medios de convicción con su escrito inicial de queja, ni ofreció alguno que hubiese solicitado al órgano competente, tal y como lo señala el artículo 13 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, de tal suerte, que en el presente procedimiento sancionador que se substancia por su naturaleza sumaria, rige de manera preponderante el principio dispositivo, que corresponde al quejoso probar los hechos en que sustenta su queja, proporcionando a la Autoridad Electoral los medios probatorios necesarios, habiéndolos presentado él mismo, ó solicitándolos al órgano competente, en el momento procesal oportuno, para que sus manifestaciones creen convicción en el juzgador y esté en aptitud de determinar el valor de los mismos, y en qué medida se pudieran actualizar la existencia de las conductas que el impetrante señala como violatorias de la ley electoral del estado de Veracruz.

Es el quejoso el interesado en probar sus afirmaciones, procurando ante órganos competentes la obtención de los instrumentos de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones. Tal razonamiento encuentra sustento en la siguiente Tesis Relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave Tesis VII/2009:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

El párrafo tercero del artículo 80 del Código de la materia señala que las campañas electorales iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, tomado en cuenta que el diverso 184 fracción IV, establece que el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos para integrar los ayuntamientos es del día **catorce al veintitrés de mayo** del presente año.

De lo anterior se desprende que la supuesta propaganda no corresponde al periodo de campañas, por lo que no se han violentado por parte del presunto responsable las fracciones IV y VI del artículo 81 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Así pues se declara que no se actualizan las supuestas conductas desplegadas por el denunciado, en tales condiciones no demuestra el quejoso que se ha incurrido en alguna violación a la ley comicial estatal por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, pues el material probatorio no cuenta con la fuerza jurídica necesaria para crear convicción ante esta autoridad, en el sentido de que sea autoría del presunto responsable, los actos violatorios que el quejoso pretende atribuirle, precisando que las tres placas fotográficas sólo arrojan leves indicios; así como que de la diligencia de fe de hechos efectuada el día diecisiete de abril del presente año, no se encontraron las lonas descritas en los lugares señalados por el quejoso, y tampoco se desprende de forma expresa o tácita, que tales actos estén vinculados con el denunciado.

En relatadas circunstancias al haber analizado las conductas denunciadas, y concluirse que los hechos demostrados no constituyen infracciones a la normativa electoral vigente en Veracruz, debe estimarse como **infundada** la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el ciudadano José Ocelot Pichal, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral 144 de Santiago Tuxtla, Veracruz, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, por las razones expuestas en el Considerando Quinto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al partido político quejoso y al denunciado, en los domicilios señalados en autos, y por

estrados a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

TERCERO: Que con fundamento en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publíquese el texto íntegro de esta resolución en la página de internet del Instituto.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebrada el día cuatro del mes de junio de dos mil diez, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Víctor Jerónimo Borges Caamal y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

C. Carolina Viveros García
Presidenta

C. Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario